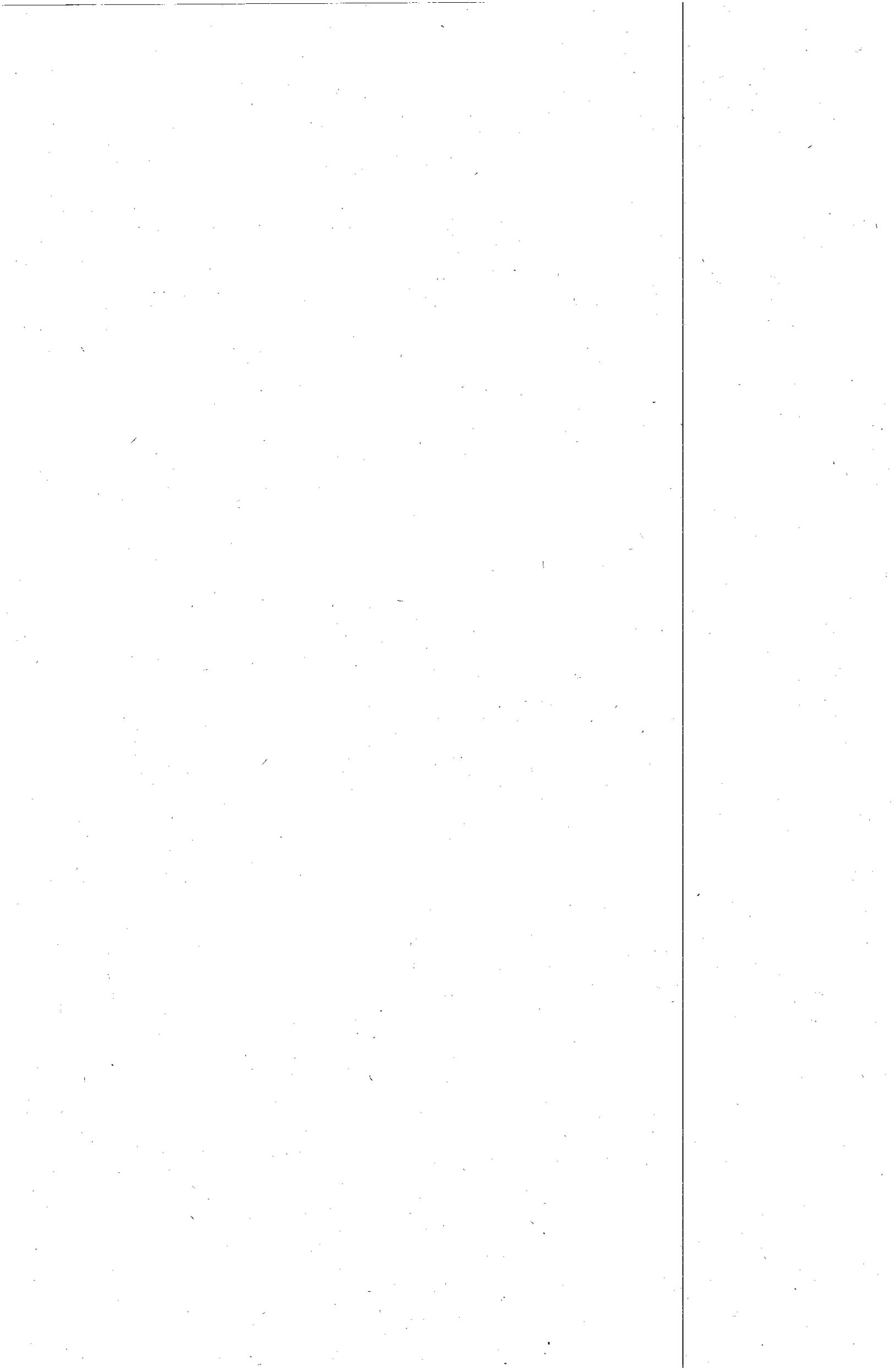


**INFORME DE SECRETARIA.** En la fecha paso a despacho para dictar sentencia.

Sírvase proveer. Cali, 15 junio de 2021

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**SENTENCIA** No. 66

Radicación: 76001-31-10-002-2020-00107-00

Cali, dieciséis (16) de junio dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO**

Dictar sentencia dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por intermedio de apoderado judicial, por la señora AURA ISABEL GARCIA POSADA, en contra de FRANCISCO JAVIER GARCIA CRUZ, a virtud del acuerdo a que llegaron las partes.

**II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM**

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian: **1.** AURA ISABEL GARCIA POSADA y FRANCISCO JAVIER GARCIA CRUZ, contrajeron matrimonio católico, el 18 de febrero de 2012, en la Parroquia María Misionera, acto inscrito en la Registraduría de Cali, bajo el indicativo serial Nro. 05526637. **2.** Los cónyuges fijaron su domicilio en Cali. **3.** Dentro del matrimonio no se procrearon hijos. **4.** La convivencia matrimonial se interrumpió desde el mes de agosto de 2013, fecha a partir de la cual se encuentran separados de hecho, habiendo transcurrido más de dos años, sin que haya sido posible reanudar la vida en común. **5.** La sociedad conyugal que se conformó por el matrimonio, se encuentra vigente.

Con este sustento factual solicita: **1.** Se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre AURA ISABEL GARCIA POSADA y FRANCISCO JAVIER GARCIA CRUZ; **2.** Se declare que entre los divorciados no existirán obligaciones entre sí y que tendrán su domicilio en residencia separada; **3.** Se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y nacimiento de cada uno de los cónyuges **4.** Se decrete la disolución y la liquidación de la sociedad conyugal. **5.** Condenar en costas a la parte demandada.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida por auto del 30 de julio de 2020, luego de subsanados los defectos advertidos, se ordenó la notificación personal del demandado, acto cumplido por aviso, el día 7 de diciembre de 2020, sin que diera contestación a la demanda. Vencido el término del traslado, se fijó fecha para la audiencia inicial, la que debía verificarse el 10 de junio de 2021. Sin embargo, con anterioridad a la

fecha señalada, las partes presentaron escrito coadyuvado por el apoderado de la demandante, mediante el cual manifestaron el acuerdo al que llegaron sobre el objeto del proceso, escrito que fue aceptado por Auto Nro. 150 de fecha 30 de mayo de 2021. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, en los términos solicitados.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

4.1 Sea lo primero dejar establecido, que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, no ofrecen reparo alguno, toda vez que esta funcionaria judicial tiene competencia para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, a través de sus respectivos apoderados judiciales.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de matrimonio de las partes, en copia auténtica aportado, prueba idónea del acto. (Archivo 2 expediente digital), donde consta que celebraron el vínculo cuyo divorcio se pretende.

4.3. Entrando en materia, ha de indicarse que el matrimonio está definido en el artículo 113 del C.C., como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".

De ahí que, con ocasión del vínculo matrimonial, surgen una serie de deberes que han de ser plenamente observados en reciprocidad por los cónyuges, para el cumplimiento de los fines para los cuales fue establecido, referidos al deber de cohabitar, guardarse fidelidad, recíproco respeto y ayuda mutua; así mismo les incumbe el cuidado de los hijos, su crianza, educación y establecimiento, acorde con lo previsto en el Art. 176 del C.C.

4.4. Ahora, cuando la armonía matrimonial se ve menoscabada por la conducta de uno de los cónyuges, surge al otro la posibilidad de demandar el divorcio, el que conlleva la disolución del vínculo, cuando de matrimonio civil se trata, o la cesación de los efectos civiles si ha sido contraído conforme a los ritos de las religiones reconocidas por el Estado, y con base en las causales previstas en el Art- 154 del C.C., modificado por el Artículo 6º de la Ley 25/92. En el caso que nos ocupa, acudió la actora a la prevista en el numeral 8º, causal que goza de una naturaleza remedial.

4.5. No obstante que el proceso se planteó como contencioso, los cónyuges han logrado dirimir sus diferencias mediante acuerdo que satisface sus intereses mutuos, solicitando de manera libre y voluntaria que se dicte sentencia, y como el mismo se haya en un todo ajustado al derecho sustancial, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 2, del artículo 388 del C.G.P., se dictará la sentencia correspondiente, y se aprobará el acuerdo, a excepción de la residencia separada en cuanto es consecuencia de la cesación de los efectos civiles del matrimonio que se decretará, sin disponer condena en costas, a virtud del acuerdo expresado.

Consecuente con anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre AURA ISABEL GARCIA POSADA y FRANCISCO JAVIER GARCIA CRUZ, el 18 de febrero de 2012, en la Parroquia María Misionera de Santiago de Cali, acto inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cali el 20 de febrero de 2020, bajo indicativo serial N° 05526637. El vínculo religioso permanece vigente y se rige por las disposiciones del derecho canónico.

**SEGUNDO:** APROBAR el acuerdo que se concreta en lo siguiente:

2.1. RESPECTO A LOS CÓNYUGES DIVORCIADOS: no habrá obligación alimentaria entre sí.

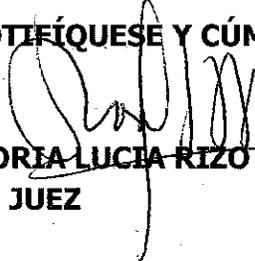
**TERCERO:** DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

**CUARTO:** Advertir a las partes, del deber de inscribir esta sentencia, en el folio correspondiente al registro civil del matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios, según lo dispuesto en el Art. 1 del Decreto 2158 de 1970, inscripción ésta sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, la que se hará en la Registraduría Municipal, Especial o Auxiliar de Cali, de conformidad con el Art. 77 de la Ley 962 de 2005. Expídanse por Secretaría las copias de esta providencia y los oficios respectivos.

**QUINTO:** Sin costas al demandado.

**SEXTO:** ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

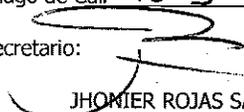
  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado electrónico No. 098 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 13-Julio 2021

El Secretario:

  
JHONIER ROJAS SANCHEZ

